

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

# PROVINCIA DE ALBACETE.

### Artículo de Oficio.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º El Banco español de San Fernando tomará en lo sucesivo el nombre de *Banco de España*.

Su duración será la de 25 años, á contar desde la publicación de la presente ley.

Art. 2.º Los Bancos de Barcelona y Cádiz continuarán funcionando hasta el término de su concesión.

Art. 3.º El Banco de España estableciera en el término de un año sucursales en Alicante, Bilbao, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, sin perjuicio de que sin necesidad de esperar á la terminación del año, puedan establecerse Bancos particulares en los puntos que acaban de indicarse y demás, con los mismos privilegios que la presente ley concede al de España.

Art. 4.º En cada localidad solo podrá crearse un establecimiento de emisión, bien sea Banco particular, bien sucursal del de España.

Trascurridos tres meses desde la publicación de esta ley sin que se haya solicitado autorización para crear Banco particular en alguna ó algunas de las capitales mencionadas en el art.

3.º, el Banco de España optará por establecer ó no sucursal.

Art. 5.º Toda concesión de Banco caducará á los tres meses de su fecha, si no se hubiese realizado su establecimiento.

Art. 6.º El Gobierno, conciliando los intereses respectivos de los Bancos de Barcelona y Cádiz, dispondrá el aumento del capital efectivo de los mismos cuando lo juzgue oportuno y considere conveniente por efecto de las necesidades públicas, sin pasar nunca de la suma del capital nominal de dichos establecimientos.

Art. 7.º Las acciones del Banco de España y las que se emitan para la creación de otros en virtud de la presente ley serán de 2000 rs. cada una.

El capital de las acciones de los Bancos será efectivo en todos los casos, y queda por consiguiente prohibida la creación de acciones de valor nominal, exceptuándose de esta disposición los Bancos de Barcelona y Cádiz, cuyas acciones conservarán sus actuales condiciones, hasta que puedan ser convertidas en acciones definitivas.

Art. 8.º Las concesiones para la creación de Bancos se harán por Reales decretos, acordados en Consejo de Ministros, previa la oportuna información y después de oído el Tribunal Contencioso-administrativo ó el que hiciere sus veces publicando los estatutos y reglamentos, después de aprobados, en la *Gaceta del Gobierno*.

Art. 9.º El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona, y los que se constituyan en la Península é Islas adyacentes, en virtud de la presente ley, quedan facultados para emitir una suma de billetes al portador igual al triple de su

capital efectivo, teniendo obligación de conservar en metálico en sus cajas la tercera parte, cuando ménos, del importe de los billetes emitidos.

Art. 10. No podrán emitirse billetes menores de 100 reales ni mayores de 4000.

Art. 11. Los accionistas de los Bancos solo responderán del importe de sus acciones respectivas.

Art. 12. Los extranjeros podrán ser accionistas de los Bancos, pero no obtendrán cargo de su administracion si no se hallan domiciliados en el reino y tienen además carta de naturalización, con arreglo á las leyes.

Art. 13. Los fondos pertenecientes á extranjeros que existan en los Bancos, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas naciones.

Art. 14. Los Bancos se ocuparán en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno, y sus dependencias competentemente autorizadas, sin que quede nunca en descubierto.

Art. 15. No podrán los Bancos hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones. Tampoco podrán negociar en efectos públicos.

Art. 16. El premio, condiciones y garantías de las operaciones expresadas en el art. 14 de esta ley, se fijarán en conformidad con lo que prevengan los estatutos y reglamentos de los Bancos.

Art. 17. El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona, y los que se creen en la Península é Islas adyacentes, no podrán anticipar al Tesoro, sin garantías sólidas y de fácil realización, una suma mayor que la de su capital efectivo.

Art. 18. El Gobierno de S. M. nombrará un Gobernador para el Banco de España, y los Comisarios Régios de los de Cádiz, Barcelona y demas que se creen en puntos en que no existan sucursales del Banco de España.

Art. 19. Las juntas generales de accionistas de los Bancos nombrarán los Consejos de gobierno ó de administracion de los mismos. Estos, por medio de comisiones de su seno tendrán todas las atribuciones necesarias para garantizar eficazmente los intereses de los accionistas, de tal modo que ninguna operacion se haga sin su consentimiento.

Art. 20. Será cargo especial del Gobernador del Banco de España, Comisarios Régios de los demas establecidos, ó que se establecieren, y de los Consejos de gobierno y de administracion de los mismos, cuidar de que constantemente existan en caja y cartera, metálico y valores realizables, cuyo plazo no exceda de 90 dias, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes y depósitos.

Art. 21. Todos los Bancos de emision estarán obligados á publicar mensualmente y bajo su responsabilidad, en la *Gaceta* del Gobierno, el estado de su situacion, en la forma prescrita por el Ministerio de Hacienda.

Art. 22. Si antes de cumplirse el término de la concesion de un Banco quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno propondrá á las Cortes las nuevas condiciones con que deba con-

tinuar, ó bien la disolucion ó liquidacion del mismo.

Art. 23. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores de los Bancos por depósitos voluntarios los tenedores de sus billetes, y los que lo fuesen por saldo de cuenta corriente con los mismos establecimientos.

Art. 24. Los Bancos tendrán un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios liquidados que produzcan sus operaciones, con deducion del interés anual del capital, que en ningun caso excederá de 6 por 100. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses, se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos integros á los mismos.

Art. 25. Quedan vigentes las leyes de 4 de Mayo de 1849 y 15 de Diciembre de 1851, relativas al Banco de San Fernando, y los Reales decretos de 1.º de Mayo de 1844, 25 de Julio de 1847 y modificaciones sucesivas concernientes á los Bancos de Barcelona y Cádiz en cuanto no se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Se concede á D. Emilio y Don Issac Pereire, en nombre propio y en el de las personas que representan, la formacion de una sociedad anónima titulada «Sociedad general de crédito moviliario español», con arreglo á lo dispuesto en la ley general de sociedades de crédito y á las que rijan sobre sociedades anónimas.

Art. 2.º La duracion de la sociedad será de 99 años, contados desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º El capital de la sociedad será de 456 millones de reales (120 millones de francos, ó 4.800.000 libras esterlinas al cambio de 19 rs. por cinco francos, 95 por libra esterlina) representados por 240.000 acciones de á 1.900 rs. cada una (500 francos ó 20 libras esterlinas) divididas en series, cuya emision se verificará en virtud de acuerdo del Consejo de Administracion.

La primera serie de acciones será de 80.000, y se emitirá inmediatamente.

El primer dividendo de sus acciones será de 30 por 100.

Art. 4.º La Sociedad general de crédito será administrada por un Consejo de Administracion, un Director y un Subdirector. La Junta general de accionistas nombrará el Consejo de Ad-

ministracion, que se compondrá de 15 individuos. Este Consejo á su vez nombrará el Director general y el Subdirector.

Art. 5.º Durante los primeros cinco años, á contar de la constitucion de la sociedad, los individuos del Consejo de Administracion serán los que señalen los estatutos de la sociedad, pero su nombramiento quedará sujeto á la confirmacion de la primera junta general.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE**

**CIRCULAR NUMERO 28.**

*La Administracion principal de Hacienda pública me dice en 29 de Enero lo siguiente.*

A D Martin Maestro Alcalde constitucional de Montalvos digo hoy lo siguiente.—La esactitud con que la Corporacion por V. presidida ha llenado los deberes de su encargo durante el año próximo pasado en cuanto se refiere á esta Administracion es por sí sola digna de especial mencion y de que la signifique por ello su agradecimiento apreciando en lo que vale el eficaz apoyo con que ha contado para llenar su cometido; mas como haya V. satisfecho en el día de hoy el importe del primer trimestre de Contribuciones del año actual sin venir á ello obligado, sin haber precedido escitacion alguna para efectuarlo reconozco como un deber de justicia tributar á V. las mas espresivas gracias, y rogar al Sr. Gobernador de la provincia, haga pública conducta tan loable por medio del Boletin oficial, como recompensa merecida al que tan dignamente ha llenado las obligaciones de buen patrio y mejor autoridad.

Y lo traslado á V. S. para que si así lo juzga justo y oportuno tenga á bien disponer se lleven á efecto los deseos de esta Administracion dirigidos esencialmente á conseguir el fruto que pueda producir el estímulo.

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial, á fin de que el digno comportamiento que acaba le observar el Alcalde de Montalvos sirva de estímulo á los demas de la provincia. Albacete 31 de Enero de 1856.—José Cañizares.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.**

Provincia de Albacete.—Partido judicial de Chinchilla.—Primer trimestre de 1856.—Socorro de presos pobres.—Presupuesto que forma el Alcalde constitucional de esta Ciudad, de las cantidades que conceptua necesarias para cubrir las atenciones de esta cárcel de partido en el primer trimestre que vá corriendo.

Rs. Mrs.

Para el socorro de los nueve presos que resultan existentes en dicha cárcel en 31 de Diciembre último, al respecto de cuarenta y ocho mrs. cada socorro.	1156	8
Para socorro y conduccion de los de tránsito.	800	
Para la dotacion del Alcaide.	625	
Para la de los facultativos.	80	
Para alumbrado.	50	
Para papel del sello 4.º para los libros de visitas, de entradas y salidas de presos, y formacion de cuentas en dicho trimestre primero.	40	
Para reintegro del alcance que resulta á favor del Alcalde, en la cuenta del cuarto trimestre del año último rendida en ocho del que rige.	285	14
<b>Total presupuesto.</b>	<b>3036</b>	<b>22</b>

**REPARTIMIENTO.**

De los 3036 reales 22 mrs. que arroja el anterior presupuesto entre los pueblos de este partido judicial bajo la base del número de almas que cada uno tiene.

<b>PUEBLOS.</b>	<b>Número de Almas.</b>	<b>Rs.</b>	<b>Mrs.</b>
Chinchilla	5048	742	12
Peñas de S. Pedro	3117	458	13
Higueruela	2387	351	1
Pozo-hondo	1929	283	23
Pozuelo	1764	259	14
Fuente-álamo	1146	168	16
Alcadozo	1072	157	22
Oya Gonzalo	1048	154	4
Petrola	978	143	28
Bonete.	875	128	23
San Pedro	820	120	20
Corral-Rubio	809	118	33
	<b>20995</b>	<b>3087</b>	<b>7</b>

**Resumen.**

Se han repartido.	3087	7
Debia repartirse.	3036	22
<b>Diferencia de mas.</b>	<b>50</b>	<b>19</b>

Por no tener mas cómoda division la prorata de cinco maravedises por alma á que se ha girado el presente reparto.

Chinchilla nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Salvador Cano Manuel.—Por su mandado, Benito Panigo, Srio.

Y aprobados por la Comision extraordinaria del despacho de la Excmá. Diputacion en sesion de 25 del actual los preinsertos presupuesto y repartimiento, acordó se publiquen por medio del Boletin oficial de la provincia, previniendo á los Ayuntamientos de los pueblos que componen dicho partido la prontitud en el pago de las cuotas que respectivamente llevan señaladas. Albacete 29 de Enero de 1856.—E. P., José Cañizares.—Manuel Izquierdo Lopez, Srio.

Provincia de Albacete.—Partido de Casas Ibañez.—Primer trimestre de 1856.—Presupuesto y repartimiento de las cantidades que se calculan indispensables para el socorro de presos pobres y demás obligaciones carcelarias de este partido, en el primer trimestre del corriente año, á saber:

PRESUPUESTO.	Rs.	Mrs.
Para el socorro de diez y nueve presos pobres, existentes en las cárceles, en primero del mes actual, á razon de 48 mrs. por día y preso.	2440	32
Para id. de los de tránsito.	80	
Para la asignacion del Alcaide.	348	
Para id. de los Facultativos.	80	
Para medicinas.	40	
Para alumbrado.	160	
Para el papel sellado que se invierte en los libros de visitas, registro de entradas y salidas de presos, formalizacion de cuentas etc.	35	10
<b>TOTAL.</b>	<b>3184</b>	<b>8</b>

**BAJA.**

Por la existencia que resulta del trimestre anterior, segun la cuenta formada en 7 del presente mes.

Liquido repartible. 411 24

---

3042 18

**REPARTIMIENTO.**

PUEBLOS.	Número de Almas.	Rs.	Mrs.
Casas Ibañez	2191	290	
Abengibre	890	117	27
Alatoz	970	128	13
Alborea	1350	178	23
Alcalá del Jucar	2558	338	19
Balsa	1039	137	18
Carcelen	1403	185	24
Casas de Juan Nuñez	483	63	32
Casas de Vés	1762	233	7
Cenizate	680	90	
Fuente-albilla	984	130	8
Golosalvo	191	25	9
Jorquera	1887	249	25
Mahora	1537	203	14
Motilleja	705	93	10
Navas de Jorquera	712	94	8
Pozolorente	420	55	20
Recueja	562	74	13
Villatoya	170	22	17
Valdeganga	970	128	13
Villamalea	1558	206	7
Villa de Vés	850	112	17
<b>Total.</b>	<b>23872</b>	<b>3159</b>	<b>18</b>

**RESUMEN.**

Se han repartido. 3159 18  
 Se necesitaban repartir. 3042 18

Diferencia de mas. 117

Producida por no tener cómoda division el pro-

rateo verificado al respecto de cuatro y mas mrs. por alma.

Casas Ibañez 15 de Enero de 1856. — El Alcalde 2.º, Bernabé Perez. — Carlos Cuevas, Srio.

Y aprobados por la Comision extraordinaria del despacho de la Excm. Diputacion en sesion de 25 del actual los pr insertos presupuesto y repartimiento, acordó se publiquen por medio del Boletín oficial de la provincia, previniendo á los Ayuntamientos de los pueblos que componen dicho partido la prontitud en el pago de las cuotas que respectivamente llevan señaladas. Albacete 29 de Enero de 1856.—E. P., José Cañizares.—Manuel Izquierdo Lopez, Srio.

**SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.**

*El Sr. Secretario del Supremo Tribunal de justicia, con fecha 26 del actual, comunica al Sr. Regente de esta Audiencia la órden siguiente.*

Con motivo de haber observado este Tribunal Supremo que una de las principales causas del retraso de los negocios criminales en que hay necesidad de librar exhortos para evacuar diligencias es el retardo y paralización en devolverlos á los Jueces exhortados dando con ello ocasion á recuerdos que entorpecen mas y mas la eficaz y pronta administracion de justicia, ha acordado dirigir á V. S. esta comunicacion para que vigile y haga cumplir con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 26 de Mayo de 1854; dándome aviso del recibo de esta órden á los efectos convenientes.»

*Lo que traslado á V. de órden de Su Señoría para el mas puntual y exacto cumplimiento de lo que se previene.—Dios guarde á V. muchos años. Albacete 29 de Enero de 1856.—Vicente Maria de C. nta.—Sres. Jueces de primera instancia del Territorio de esta Audiencia.*

**COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE MURCIA.**

El dia 12 del inmediato mes de Febrero, se dará principio á los exámenes extraordinarios para maestros de instruccion primaria elemental con arreglo á lo que dispone el art. 10 del Reglamento de 18 de Junio de 1850. Los aspirantes deberán inscribirse en la Secretaria de esta comision provincial con tres dias de anticipacion por lo menos al del examen y presentar en la misma sus respectivos expedientes con todos los documentos que pide el art. 15 del citado Reglamento.

En el dia 15 del mismo mes se verificarán los ordinarios de maestras, las cuales, presentarán los documentos que previene el art. 37, en el concepto de que si los expedientes de unos y otras no están completados con la correspondiente anticipacion no podrán optar al examen.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Murcia 12 de Enero de 1856.—El Presidente.—El Marques de Camachos.—El Secretario, Santiago Ortuño.

**IMPRENTA DE LA UNION.**